

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

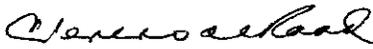
Ref. Rad: 54001-3103-001-2006-00164-03  
Rad. Interno: 2018-0213-01

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

Dado que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso se encuentra programada para el día 18 de septiembre del año en curso a las 3:30 de la tarde, y teniendo en cuenta que el día de hoy se posesionó el H. Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, integrante de esta sala de decisión, se hace necesario su aplazamiento en consideración a la proximidad de la fecha de la audiencia y el cúmulo de diligencias programadas por la Sala Civil Familia de esta Corporación, como la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran al despacho para decidir.

Por Secretaría, ofíciase a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-004-2011-00121-01

Rad. Interno: 2019-0034-01

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 24 de julio de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a los apelantes Fundación Mario Gaitán Yanguas y Leonardo Enrique Carrascal Jácome en favor de la parte demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3103-001-2015-00184-01

Rad. Interno: 2019-0120-01

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día nueve (9) de octubre del año que avanza, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

## SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1º Inst. 54405-3184-001-2017-00014-01. Radicado 2º Inst. 2019-0017-01.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN a través de apoderado judicial.

DEMANDADOS: MARÍA OFELIA TREJOS DE MUNOZ, INGRID TATIANA MUNOZ TREJOS, MARTHA LILIANA MUNOZ TREJOS, LUDY KATHERINE MUNOZ TREJOS y JAIME ANDRES MUNOZ ÁLVAREZ en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de JAIME MUNOZ ARDILA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado señor.

Teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, programada para el día doce (12) de septiembre hogano, no se pudo realizar por cuanto no se permitió el acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia, con ocasión a la jornada de paro realizada por ASONAL JUDICIAL en ese día; por lo tanto, para evacuar la mencionada audiencia se SEÑALA el diecisiete (17) de octubre de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3153-003-2018-00051-01

Rad. Interno: 2019-0140-01

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dos (2) de octubre del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2018-00200-01

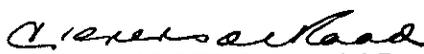
Rad. Interno: 2019-0158-01

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciséis (16) de octubre del año que avanza, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad Tribunal: 54001-2213-000-2019-00252-00  
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre dos mil diecinueve

De conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso, el despacho ordena que por la secretaría de la Sala se solicite al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que remita con destino a estas diligencias el expediente radicado bajo el No. 2018-00064-00 seguido por ARCO GRUPO BANCOLDEX contra METALURGICA DE SANTANDER-GARCIA PRADA Y CIA LTDA Y ELSA GARCIA PRADA, advirtiéndole que si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, deberá expedir copia de lo necesario para su cumplimiento, a costa del recurrente quien deberá suministrar lo pertinente en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54498-3153-002-2019-00174-01

Rad. Interno: No.2019-0286-01

Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve

El asunto a resolver trata de la calificación legal del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA contra SALUDVIDA EPS S.A.

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, despacho que mediante proveído del 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, rechazó la demanda por carecer de competencia para conocer el asunto, en razón a que la parte demandante es una entidad pública con domicilio en el municipio de Ocaña Norte de Santander, y atendiendo lo dispuesto en el No.10 del artículo 28 del C.G. del P., ordenó remitir la actuación al Juez Civil del Circuito de Ocaña (reparto), quien debe conocer de forma privativa el proceso.

Habiéndose asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, el despacho en auto del 15 de agosto de 2019<sup>2</sup>, consideró que en este asunto se advierte la existencia de dos factores determinantes de la competencia para conocer la demanda, esto es, la del domicilio de la demandada y el del lugar del pago de la obligación, todos ellos, a elección del demandante, y que revisado el libelo genitor se advierte que el demandante escogió el domicilio de la entidad demandada, atendiendo la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P, y como quiera que SALUDVIDA

---

<sup>1</sup> Fl.271.

<sup>2</sup> Fls. 273-276

EPS no tiene sucursal en el municipio de Ocaña, no puede ser de recibo la declaración de incompetencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que fue la voluntad del demandante radicar la competencia para conocer la demanda en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad demandada en una de sus sucursales, como lo es, la ciudad de Cúcuta, estimando que no era viable recurrir al numeral 10 del artículo 28 de la citada disposición, pues el querer del actor fue orientar su elección del juez natural, máxime que no existe prueba dentro del proceso que SALUD VIDA EPS S.A. tenga sucursal en el municipio de Ocaña, declarando que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, y suscita el conflicto negativo de competencia.

Esta Superioridad conforme lo señalado en el artículo 139 del C.G.P. procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como conflicto negativo de competencia, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente remitiéndolo al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Dentro de este mismo orden de pensamiento vemos la necesidad de saber entonces que es la competencia, ya que, precisamente ese es el presupuesto esencial para resolver el conflicto.

MATIRROLO la define así: *“Es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.”*. Según ROCCO, es *“La distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”*. No hay distinción cualitativa sino cuantitativa. La jurisdicción compete a todos los jueces, mientras que la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez, ROCCO expresa que la competencia es *“aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”*.

En materia de competencia, la normatividad ha consagrado varios factores que permiten determinar el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el libelo genitor la parte ejecutante señala que la competencia para conocer el proceso ejecutivo radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad demanda, atendiendo las reglas generales de competencia por razón al territorio, especialmente lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., y tratándose del factor territorial, conviene precisar que el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, el real o el de cumplimiento obligacional; algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo; siendo la regla general la del numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Así pues, para desconocer la aplicación de la regla general, el citado canon hace referencia a aquellos casos que se encuentren previstos de manera especial en la normatividad legal, lo cual permite colegir que se trata de situaciones excepcionales, y de carácter excluyente que impiden tomar en consideración otras preceptivas.

En ese contexto, como quiera que en el sub judice se advierte que la demanda se promueve por una entidad pública, la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, Empresa Social del Estado, que constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la Asamblea del Departamento Norte de Santander mediante Ordenanza No.060 del 29 de diciembre de 1995, con domicilio en el Municipio de Ocaña, conviene traer a colación que respecto de la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente: *“El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, Rad. N.º 2017-00989-00).*

En igual forma, el alto tribunal en reciente pronunciamiento, al decidir un conflicto de competencia en un caso similar al que es objeto de estudio, consideró: *“No hay duda, en este caso, para determinar la competencia por el factor territorial se debe acudir al principio sentado por el numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, (..).*

*En efecto, se observa de las pruebas adjuntadas que, tal y como advirtió el juez civil municipal de Bucaramanga, la entidad ejecutante Televisión Regional del Oriente Ltda. - Canal TRO es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, cuyo domicilio se ubica en la ciudad de Cúcuta.*

*Por tanto, está cobijada por el fuero territorial previsto en la mentada disposición, que, no sobra reiterarlo, es de carácter privativo y excluyente, siendo diáfano, en consecuencia, que quien debe atender las diligencias es el sentenciador de esa capital.” (AC2411-2019 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-01876-00, 21 de junio de dos mil diecinueve, Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona)*

Conforme lo precedente, se concluye, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, al momento de declarar la falta de competencia, desconoció la calidad de la entidad ejecutante, toda vez que se trata de una Empresa Social del Estado del orden departamental y tiene su domicilio en el municipio de Ocaña, no siendo factible atender las reglas generales de competencia, sino, se reitera, por expresa disposición legal, la misma se

debe fijar en razón del domicilio de la referida entidad demandante, acorde con lo previsto en el citado numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la citada disposición, que al efecto reza: *"PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)."*

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, al Juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Ocaña, por virtud de la competencia privativa, conforme lo indicado en esta providencia, por lo que se dispondrá el envío de la actuación al referido despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.

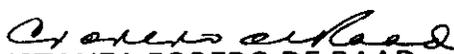
#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), es el competente para conocer la demanda ejecutiva instaurada por la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra SALUD VIDA EPS S.A

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar de inmediato el expediente al citado despacho judicial, y comunicar esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

TERCERO: Por la Secretaria de la Sala líbrense las respectivas comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada.